

# EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AGRARIO\*

JUAN MARTÍNEZ VELOZ  
EDUARDO AGUILAR CHÍU

## Resumen

Congruente con el movimiento que le dio origen (la Revolución Mexicana), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge los postulados sociales, elevándolos a nivel de “garantías” a favor de los campesinos y obreros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 27 y 123, respectivamente. El artículo 27 es el que da soporte formal al actual Derecho Agrario, por lo que en esta investigación se considera dicho precepto a partir de su aprobación por el Constituyente de 1917, así como sus diversas modificaciones (reformas, adiciones, abrogaciones) hasta su texto actual, en 2014.

## Innovaciones del Artículo 27 constitucional

Es indiscutible que la regulación sobre la propiedad del territorio no solamente por parte del Estado (pública), sino con la oportunidad de rescatar la comunal (creada desde tiempo remoto) y de establecer la propiedad ejidal, permitió lograr la tan anhelada paz social en nuestro país, después de un gran movimiento armado que vivió el país (con diferentes etapas) entre 1910 y 1929. No se puede soslayar la importancia de la Ley del 6 de enero de 1915, que el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza expidió con facultades extraordinarias para legislar producto del Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, que sirvió de base al Artículo 27 constitucional.

Durante los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, en el teatro *Iturbide*, hoy de la *República*, en la ciudad de Querétaro, se celebró el debate del artículo que ocupa nuestra atención, se dice y con razón, que no solamente es el que mayor tiempo se llevó en su discusión, sino el de mayor importancia junto con el artículo 123 relativo al trabajo y la previsión social.

---

\* Fecha de recepción: 24 de abril de 2014. Correo electrónico: [eaguilar@pa.gob.mx](mailto:eaguilar@pa.gob.mx).

El Diputado Pastor Rouaix, quien participara de manera importante en la conformación del artículo señaló lo siguiente:

...El debate del artículo 27 se había estado posponiendo indefinidamente, porque, al comprender su eficacia, se esperaba que pudiera ser presentado con toda la amplitud indispensable para dar satisfacción completa al problema social más vasto y más trascendental, que tenía enfrente la Revolución, en aquellos momentos condensada y representada por el Congreso de Querétaro...<sup>1</sup>

Así, en nuestro sistema jurídico el Derecho Agrario goza de lo que podemos llamar plena autonomía desde su creación formal con la Ley Agraria de 1915 y, especialmente, con su tutela constitucional desde 1917. En efecto, en medio de una revolución armada con reivindicaciones agrarias expresada en diferentes planes políticos (Plan de San Luis Potosí, Plan de Ayala, Ley Agraria Villista), el Constituyente de 1917 consideró vital insertar en la Carta Magna, de acuerdo con los diversos ideales sociales en boga, los derechos sociales del pueblo mexicano, entre ellas la cuestión agraria.

En cuanto a la importancia que ha tenido y sigue teniendo el Artículo 27 constitucional, el investigador y magistrado Jesús Sotomayor Garza, señala que:

Por la gran trascendencia que reviste, afirmamos que el Artículo 27 de la Constitución General de la República representa dentro del sistema legal mexicano, la disposición más significativa de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Lo expuesto en el párrafo que antecede tiene su fundamento en el contenido de dicho precepto, ya que representa los anhelos y esperanzas de justicia social que el pueblo reclamaba. A esto se debieron los grandes movimientos armados que culminaron con

---

<sup>1</sup> Rouaix, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Ediciones Botas. México. 1940. Para formular el anteproyecto del Artículo 27 constitucional que no venía originalmente en el Proyecto de Constitución del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista se le encomendó al abogado mexiquense Andrés Molina Enríquez autor del libro *Los Grandes Problemas Nacionales*.

la promulgación de la Constitución de 1917, la cual contiene la norma jurídica objeto de este capítulo...<sup>2</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el acápite del Artículo 27 en comento, lo que puede concebirse como una estructura triangular de la propiedad: 1. La propiedad originaria de la Nación como base; 2. La propiedad pública (del Estado) y la social (ejidos y comunidades), y 3. La privada (pequeña propiedad), las dos últimas como derivaciones de la primera, teniendo la propiedad particular las limitaciones que se hacen respecto a la propiedad de la tierra y sus diversas modalidades. Así, la Constitución incorpora en el Constituyente de 1917 el concepto de propiedad originaria y lo vincula a una función social. Al respecto, Gabino Fraga señala que:

[...] la Constitución de 1917 no ha hecho más que volver el régimen de la propiedad a la situación que le impone su origen mismo, reconociendo que la propiedad territorial mexicana tiene una tradición jurídica diversa de la propiedad romana y que, por lo mismo, constituyendo un tipo diverso de ésta, no puede ser juzgado con el criterio que dan las instituciones jurídicas derivadas directamente del derecho romano.<sup>3</sup>

Por su parte, la indispensable autora Martha Chávez Padrón señala algunos aspectos fundamentales del Artículo 27 constitucional:

El nuevo concepto de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que en 1917 la Nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino acaso más como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligando a que éste estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado o indolente aprovechamiento de las tierras; así se hace posible la redistribución de la

<sup>2</sup> Sotomayor Garza, Jesús. *El nuevo Derecho Agrario en México*. Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 6.

<sup>3</sup> Fraga, Gabino. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 93.

tierra rústica, acatando el viejo ideal de Morelos, de que ésta estuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas, que cultivaran personalmente; en consecuencia, el latifundio se proscribió y la mediana propiedad se vio sujeta a una vida transitoria, las extensiones de propiedad se limitaron, en tanto que se garantizó individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la afectación de tierras por causa de utilidad social se fundó y éstas se empezaron a repartirse gratuitamente a los núcleos de población necesitados que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente. Este sistema duró vigente sin cambios hasta 1992.

El Artículo 27 constitucional rigió así, con su mismo concepto de propiedad, que es uno solo con modalidades y no varios conceptos diferentes, tanto a la pequeña propiedad, como al ejido; tanto a la propiedad rural, como a la propiedad urbana. De esta manera, del Artículo 27 constitucional derivan:

1. Las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada entidad federativa;
2. La propiedad de la Nación, y
3. La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos.<sup>4</sup>

La misma autora explica lo que son las modalidades y limitaciones a la propiedad privada introducidas por el constituyente de 1917:

a) Modalidades:

El artículo 27 dice en su párrafo segundo: *La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público* y este enunciado resulta tan importante, que es necesario comentarlo: pero debemos buscar su significado porque dijo Mendieta y Núñez que *la verdad es que ni en el derecho nuestro, ni en el*

<sup>4</sup> Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*. Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 296.

*extranjero, hay antecedentes sobre el concepto de modalidad y a esto se deben las vaguedades, las desorientaciones.*

Modalidad proviene de *modus*, modo, moderación; modos son las distintas maneras generales de expresar la significación de un verbo, desde el punto de vista gramatical, asimismo, en cuanto a su significación, se entiende por modo la forma variable y determinada que puede recibir o no un ser; lo anterior nos inicia en la comprensión jurídica de una modalidad; o sea, en este caso significa el modo de ser del Derecho de Propiedad que puede modificarse en ampliaciones o restricciones, o con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitoria o permanentemente, según lo vaya dictando el interés público.

Esta explicación confirma nuestra tesis de que el nuevo concepto de propiedad con función social es un concepto dinámico y elástico que se actualiza constantemente respondiendo a las necesidades del país, tan sólo a través de la observancia del interés público.

Por lo anterior podemos observar que la modalidad no merma la esencia del Derecho de Propiedad, no su fondo, sino sólo su forma o su ejercicio. En algunos casos el Derecho de Propiedad deberá ejercitarse con modalidades, como lo es no vender a extranjeros, ni permitir que éstos adquieran propiedades en la faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta kilómetros en los litorales; otras modalidades pueden ser transitorias, como era el caso de un solar urbano, cuya propiedad de 1915 hasta 1992, se sujetó a modalidades diferentes antes de consolidar el dominio pleno señalado por las Leyes Agrarias”. (...)”.<sup>5</sup>

Lucio Mendieta y Núñez, otro autor clásico del Derecho Agrario mexicano señala sobre el Artículo 27 constitucional:

El Artículo 27 de la Constitución de la República expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de ley constitucional la del 6 de enero de 1915 y estableció, además en ma-

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 297-301.

teria de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación o la juzgan haciendo caso omiso de sus antecedentes.

El Artículo 27 constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rustica.

...

Aquí nos concretaremos a tratar..., el Artículo 27 constitucional contiene cuatro nuevas direcciones:

1. La acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la propiedad y para imponer a esta las modalidades que dicte el interés público;
2. Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados;
3. Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios, y
4. Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.<sup>6</sup>

Por su parte, Ricardo Zeledón Zeledón señala refiriéndose al Artículo 27 constitucional:

Históricamente la primera función asignada en América Latina es conocida como el principio general del derecho de la función social. Esta función tiene como fundamento el justo reparto de los bienes productivos entre todos aquellos quienes, teniendo capacidad y conocimientos para cultivar, carecen de los bienes o los tienen en forma insuficiente. (...)

Este principio, como se sabe, fue introducido por primera vez en el mundo a partir del Artículo 27 de la Constitución Política mexicana, firmada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, apartán-

---

<sup>6</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. *El Problema Agrario en México*, Porrúa, México, 1946, pp.197-198.

dose considerablemente del criterio individualista, para impulsar la posibilidad del Estado de imponer las modalidades que dicta el interés público y social, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.<sup>7</sup>

## Reformas constitucionales del Artículo 27<sup>8</sup>

Desde 1917, el Artículo 27 constitucional ha sufrido diferentes reformas para adecuarlo a las nuevas necesidades del país, éstas son:

1ª Reforma expedida mediante decreto del 26 de diciembre de 1931 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 15 de enero de 1932. Se reformó el artículo 10 del decreto del 6 de enero de 1915 en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de aguas no tendrían ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni extraordinario de amparo.

2ª Reforma publicada en el DOF el 10 de enero de 1934. Esta reforma constitucional fue concomitante a la expedición del primer Código Agrario del país en el mismo año de 1934 y fue la primera reforma de gran calado al Artículo 27 constitucional. Las modificaciones más relevantes fueron las siguientes:

- Estableció al titular de Poder Ejecutivo Federal como la suprema autoridad agraria (fracción XIII). Fija el que las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados y territorios directamente ante los gobernadores y dispone su substanciación; los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Agrarias Mixtas, con las modificaciones

<sup>7</sup> Zeledón, Zeledón, Ricardo. *Sistemática del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 2002.

<sup>8</sup> Cf. Márquez Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus reformas y adiciones*. Porrúa, México, 2003, pp. 49-56.

que hayan introducido los gobiernos locales. Dispone que las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales conforme a las leyes reglamentarias;

- Se reconoció la personalidad jurídica a las comunidades agrarias (fracción VII). Determina que los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Precisa que la división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada;
- Se reordenaron las declaratorias y los casos de nulidad de fraccionamiento de tierras, que se relacionarán con acciones restitutorias de comunidades agrarias (fracción VII);
- Las fracciones IX y XVI establecieron la acción y procedimiento relativo al parcelamiento del ejido;
- La fracción XV se refirió a la pequeña propiedad agrícola y su inafectabilidad;
- La fracción XIV negó a los propietarios afectados el acceso a recursos legales y al juicio de amparo;
- En un artículo transitorio único se abrogó la Ley del 6 de enero de 1915, y
- Se crean una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias de su ejecución (Departamento de Asuntos Agrarios), un Cuerpo Consultivo, una Comisión Agraria Mixta compuesta de representantes iguales de la federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, así como los Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población, y comisariados ejidales.

3ª Reforma publicada en el DOF el 6 de diciembre de 1937. Adiciona la fracción VII con dos párrafos. Dispone que sean de jurisdicción federal las cuestiones por límites de terrenos comunales. El Ejecutivo Federal se avocará a

su conocimiento y la resolución se podrá reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de su ejecución.

4ª Reforma publicada en el DOF el 9 de noviembre de 1940. Adiciona la parte final del párrafo sexto. Dispone que, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria determinará la forma en que la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos.

5ª Reforma publicada en el DOF el 21 de abril de 1945. Modifica el párrafo quinto. Dispone que sean propiedad de la Nación las aguas de las lagunas y esteros que se comuniquen con el mar; las de los lagos interiores de formación natural ligados a corrientes constantes; las de los ríos y afluentes. Establece que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

6ª Reforma publicada en el DOF el 12 de febrero de 1947. Modifica la fracción X, el párrafo primero y adición de un segundo; en la fracción XIV adición de un párrafo tercero, y en la fracción XV adiciona cinco párrafos.

En la fracción X modifica en el primer párrafo el término *terrenos* por *tierras*, en el segundo dispone que la superficie o unidad individual de dotación a ejidos no será menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o equivalentes en otras clases de tierras.

Dispone, en el nuevo párrafo de la fracción XIV, que contra la privación o afectación agraria ilegal de tierras o aguas, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, con certificado de inafectabilidad se podrá promover juicio de amparo.

Precisa, en la fracción XV, lo que se considera como pequeña propiedad agrícola, y la fija en cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación y establece equivalencias en otros tipos de terreno. Considera, también como pequeña propiedad, las su-

perfiles que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivos especificados, y la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

7ª Reforma publicada en el DOF el 2 de diciembre de 1948. Modifica el párrafo segundo de la fracción I, precisando que el Estado, de acuerdo a sus intereses públicos y atendiendo a la reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizar a los Estados extranjeros para adquirir, en la sede de los Poderes Federales, propiedad privada de bienes inmuebles para sus embajadas o legaciones.

8ª Reforma publicada en el DOF el 20 de enero de 1960. Modifica los párrafos cuarto a séptimo y en la fracción I determina que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas. Elimina la referencia a fosfatos y amplía el dominio directo sobre minerales susceptibles de ser aprovechados como fertilizantes; así como el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho internacional. Adiciona también como propiedad de la Nación las aguas marinas interiores, los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Determina que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado. En la fracción I, elimina la restricción de que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, podrán adquirir el dominio de combustibles minerales en la República Mexicana.

Agrega, nuevamente en el párrafo primero la zona restringida a los extranjeros para adquirir propiedades, consistente en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, en donde por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Dispone que el gobierno federal tenga la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

9ª Reforma publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1960, con una Fe de Erratas publicada el 7 de enero de 1961. Esta reforma tiene su origen en la expropiación de la industria eléctrica. Adiciona el párrafo sexto. Determina que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica con objeto de la prestación del servicio público; por lo anterior, no se otorgarán concesiones a los particulares.

10ª Reforma publicada en el DOF el 8 de octubre de 1974. Elimina la referencia a territorios en la fracción VI primer párrafo, fracción XI, inciso c); fracción XXII, primer párrafo, y fracción XXVII, inciso a).

11ª Reforma publicada en el DOF el 6 de febrero de 1975. Modifica el párrafo sexto y adiciona un séptimo. Adiciona la prohibición constitucional de otorgar, o para que subsistan concesiones en materia de minerales radioactivos; la Nación llevará a cabo la explotación de los mismos en los términos de Ley Reglamentaria. Dispone que el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones, solamente sean pacíficos.

12ª Reforma publicada en el DOF el 6 de febrero de 1976. Modifica el párrafo tercero al agregar que la Nación, al regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, lo hará en beneficio social y para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

13ª Reforma publicada igual que la anterior, pero con inicio de vigencia 120 días después de su publicación en el DOF. Adiciona el párrafo octavo al integrar el concepto de *zona económica exclusiva*, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en donde la Nación ejerce los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. Dispone la extensión de doscientas millas náuticas desde la cual se mide el mar territorial.

14ª Reforma publicada el 3 de febrero de 1983. Se adicionan las fracciones XIX y XX, para establecer que el Estado dispondrá medidas para la imparti-

ción de justicia agraria, garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal, la pequeña propiedad, y la asesoría legal de los campesinos. Promoverá las condiciones para el *desarrollo rural integral*, generar bienestar con su participación en el desarrollo nacional, y fomento a la actividad agropecuaria y forestal.

15ª Reforma publicada en el DOF el 10 de agosto de 1987. Se reforma el párrafo tercero estableciendo que la Nación dictará las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

16ª Reforma publicada en el DOF el 6 de enero de 1992. Como es bien sabido, marca un parteaguas en la política agraria del país y llamada por algunos agraristas la Segunda Reforma Agraria Mexicana.

La reforma al precepto 27 constitucional (párrafo tercero) en 1992 *derogó* las fracciones X, XI, XII, XIII, XVI y XVII (para terminar con la etapa del reparto agrario).

Reforma el párrafo tercero y fracciones IV, VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX.

Las fracciones IV y VI fueron modificadas (las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, los extranjeros podrán participar en dichas sociedades y permite a los estados, al Distrito Federal y los municipios adquirir los bienes necesarios para los servicios públicos).

La fracción VII reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales. Reconoce también el derecho de ejidatarios y comuneros para asociarse y otorgar el uso de sus tierras y transmitir sus derechos parcelarios.

La fracción VIII determina la protección de las tierras de los grupos indígenas.

La fracción XV define el concepto de pequeña propiedad forestal y establece un límite de 800 hectáreas.

La fracción XVII faculta a las legislaturas estatales para dictar sus leyes de fraccionamientos y organizar el patrimonio de la familia.

La fracción XIX fue adicionada con tres párrafos: en materia de *autoridades agrarias* la reforma constitucional en comento adiciona la fracción XIX del Artículo 27 constitucional con tres párrafos; *el primero* de ellos establece que el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría de los campesinos; *el segundo* dispone que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades. Para tales efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la *ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción*, integrado por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente y, finalmente, *el tercer párrafo* ordena establecer un órgano para la procuración de la justicia agraria, la *Procuraduría Agraria*.

17ª Reforma publicada en el DOF el 28 de enero de 1992. Producto de la reforma constitucional en materia de asociaciones religiosas y culto público, modifica las fracciones II y III al disponer que las asociaciones religiosas constituidas en los términos del artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, los bienes indispensables para su objeto. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, con objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

18ª Reforma publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2013. Modifica el párrafo sexto en el marco de la reforma energética mexicana.

¿Cómo interpretar las sucesivas reformas constitucionales de 1917 a 2014? Al respecto, Martha Chávez Padrón señala que:

... la Reforma Agraria fue volviéndose cada vez más completa hasta que en el sexenio 1958-64 del licenciado Adolfo López Mateos

recibió el calificativo de integral y este calificativo se consagró en la Constitución el año de 1983.

A muy grandes rasgos podríamos decir que la Reforma Agraria parte desde 1915 y 1917 cubriendo la necesidad más inmediata y urgente posterior a la Revolución de 1910 que fue la del reparto agrario.

Esta etapa comprende un periodo que abarca de 1915 a 1970, y este gran periodo abarca otras subetapas como fueron aquéllas en que se fijaron los lineamientos jurídicos fundamentales del ejido como institución predominante del campo mexicano, tarea que ocupó una era que va desde 1915 a 1934, fecha de primer Código Agrario que subsumió dichos lineamientos dispersos; después de esa fecha, comenzó la etapa consolidada del gran reparto agrario con Lázaro Cárdenas, era que se extendió en cifras de magna consideración hasta finales del sexenio del licenciado Gustavo Díaz Ordaz, en 1970.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 abrió otra etapa de la Reforma Agraria al incluir un nuevo capítulo sobre organización agraria; desde entonces, en la historia rural hasta finales del siglo xx reciente se observó la búsqueda de las formas organizativas para campesinos; así como en 1915 se inició la búsqueda de los lineamientos jurídicos de los derechos agrarios. Dicho en otras palabras, el acento de la Reforma Agraria se transfirió del reparto agrario a la organización rural. En esta búsqueda, desde 1970 se ha caminado un trecho que también nos condujo a calificar de integral a la organización rural y a consagrar dicho calificativo en la Constitución, pues se vio que no sólo era organizar a los campesinos en formas societarias adecuadas, sino también organizarlos para la comercialización, el almacenaje, el transporte, los precios-salarios, los insumos, el señalamiento de productos básicos, etcétera, hasta que por fin se llegó a la estructuración de una Programa Nacional de Alimentación, con un subprograma del Abasto Popular.

En síntesis, podríamos decir que el proceso de la Reforma Agraria Integral fue comprendiendo sucesivamente:

- I. El reparto de las tierras legalmente afectables;
- II. El apoyo a la producción mediante una infraestructura económico-productiva y una infraestructura de bienestar social rural, y
- III. El apoyo al desarrollo integral, desde:
  1. La organización productiva de los campesinos y de los productos;
  2. La comercialización, el transporte y el almacenamiento, hasta;
  3. La distribución y el abasto popular nacional, y
  4. La comercialización internacional de los productos agropecuarios y forestales.<sup>9</sup>

Como vemos, después de semejante cúmulo de reformas, podría pensarse que el Derecho Agrario ha cambiado totalmente su contenido; sin embargo, es más certero decir que ha evolucionado. Isaías Rivera Rodríguez, señala que hay principios torales del Derecho Agrario mexicano que siguen inalterables, enlistando los siguientes:

- Propiedad originaria y propiedad privada;
- Expropiación;
- Recursos naturales;
- Propiedad de la Nación sobre aguas;
- Concesionabilidad;
- Exclusividad del Estado en el aprovechamiento y la explotación de energía eléctrica y nuclear;
- Zona económica exclusiva;
- Zona prohibida para extranjeros;

<sup>9</sup> Chávez Padrón, Martha. *Op. Cit.*, pp. 391-392.

- Limitaciones a instituciones de crédito para adquirir inmuebles solo a los que sean indispensables para el cumplimiento de su objeto;
- Justicia agraria, y
- Desarrollo rural integral.<sup>10</sup>

### Texto actual del Artículo 27 constitucional<sup>11</sup>

Artículo 27. *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

*La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos*

---

<sup>10</sup> Rivera Rodríguez, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Ed. McGraw-Hill, 2ª. Edición, México, 1997, pp. 78-81.

<sup>11</sup> En cursiva los párrafos relativos al tema agrario.

*naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (el, sic DOF 20-01-1960) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (intermitentes, sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de

los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distri-



buir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes

Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en

administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

*VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;*

**VIII. Se declaran nulas:**

*a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.*

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga).

XI. (Se deroga).

XII. (Se deroga).

XIII. (Se deroga).

XIV. (Se deroga).

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

*Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.*

*Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.*

*Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.*

*Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.*

*Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.*

*Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;*

XVI. (Se deroga).

XVII. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.*

*El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.*

*Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;*

*XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*

*XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (la, sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y*

*XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal*

*para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

*El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.*

## Propuestas

El artículo 27 constitucional se ha reformado desde 1917 en 18 ocasiones. No debe descartarse una nueva reforma constitucional en fecha próxima en el tema agrario, en el caso de que exista un tema o problemática que lo amerite. Las organizaciones campesinas, las instituciones del Sector Agrario y el Presidente de la República deberán diagnosticar los temas que merecen “subirse” por su importancia a la ley fundamental del país.

La Constitución solo establece normas muy generales en cuanto a las instituciones y competencias que establece, mismas que son desarrolladas por las leyes reglamentarias de la Constitución y los reglamentos administrativos.

*Un tema interesante que no necesariamente debe ir a la Constitución, sino en la ley reglamentaria (Ley Agraria y Ley Orgánica, en su caso), si existe consenso para ello en las organizaciones de campesinos, el Sector Agrario y los partidos políticos, es hacer de la Procuraduría Agraria un auténtico organismo autónomo para que pueda cumplir mejor sus trascendentales funciones.*

Sería un camino similar a otros organismos autónomos que se han ido separando del Poder Ejecutivo como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (anteriormente Tribunal de lo Contencioso Electoral en 1986); el Instituto Federal Electoral (antiguamente Comisión Federal Electoral), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (antigua Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación), la Procuraduría General de la República está actualmente en un proceso legislativo tendente a consolidar su necesaria autonomía, entre otras importantes instituciones.

Esta es una decisión política relevante que a 22 años de creación de la Procuraduría Agraria le daría un nuevo impulso para seguir adelante en sus nobles tareas después de un largo periodo de vida institucional.

## Bibliografía

### GENERAL

- CARBONELL, Miguel, *et al.* *Constituciones históricas de México*, Porrúa, UNAM, México, 2002.
- CASTRO Zapata, Edgar, *et al.* *A cien años del Plan de Ayala*, Fundación Zapata y Ediciones ERA, México, 2013.
- CHÁVEZ, Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*, Ed. Porrúa, México, 2012.
- GONZÁLEZ Roa, Fernando. *El aspecto agrario de la Revolución Mexicana*, Ediciones de la Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, México, 1975.
- HAMON, James L, *et al.* *Precursores de la Revolución Agraria en México*, Secretaría de Educación Pública, México 1975.
- MAGAÑA, Gildardo. *Emiliano Zapata y el Agrarismo en México*, edición especial, Comité para la Conmemoración del Centenario de Emiliano Zapata, México, 1979.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El problema agrario en México*, Porrúa, México, 1946.
- MOLINA Enríquez, Andrés. *Los grandes problemas nacionales*, ERA, México, 1981.
- MORA-DONATTO, Cecilia Judith. *Derechos de los campesinos*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM, México, 2001.
- PROCURADURÍA AGRARIA. *Legislación Agraria*, México, 1998.
- ROUX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, PRI, México, 1984.

SILVA Herzog, Jesús. *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

### ESPECÍFICA

FRAGA, Gabino. *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1977.

MÁRQUEZ Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus reformas y adiciones*, Porrúa, México, 2003.

———. *Evolución Constitucional Mexicana*, Editorial Porrúa, México. 2002.

RIVERA Rodríguez, Isaías. *El nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Mcgraw-Hill, México, 1994.

SOTOMAYOR Garza, Jesús. *El Nuevo Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México, 2003.

ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. *Sistemática del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 2002.